



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios remitan los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos al trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas, lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del 31 de Julio)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.ª María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 23

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos con fecha 28 del actual me dice lo siguiente:

Con arreglo al Decreto de 25 de Junio último, las elecciones de Diputados á Cortes se verificarán el 21 de Agosto y las de Senadores el 2 de Setiembre; y en consecuencia, según las leyes vigentes, la designación de interventores para las primeras y el escrutinio general de las mismas, tendrán lugar el 14 y 28 de Agosto, y la elección de Compromisarios para las segundas el 25 del propio mes.

A fin de regularizar el servicio en tan importante período, cumplo circular las siguientes disposiciones que, no por repetidas dejarán de examinarse con cuidado, para que sean rigurosamente observadas.

1.º Todas las estaciones telegráficas se considerarán permanentes en los días mencionados y los demás que sean necesarios para transmitir los despachos relativos á elecciones; pero los encargados de las limitadas se podrán retirar para el imprescindible descanso, con el permiso del Director de la Sección, de acuerdo éste con el Gobernador de la provincia, y sin perjuicio de constituirse en la Estación y transmitir los

servicios de elecciones en cuanto se reciban, como establece el art. 401 del Reglamento para el régimen interior del Cuerpo.

2.º No se expedirán telegramas cuya procedencia y texto no estén bien claros, sin las rectificaciones precisas.

3.º Los despachos habrán de sujetarse á los modelos adjuntos.

4.º Si ocurriesen interrupciones en la línea, ó grandes dificultades en la trasmisión, se pondrán en conocimiento de la autoridad correspondiente, quien remitirá los partes con la mayor prontitud y seguridad á la Estación inmediata.

5.º Los presidentes de las Comisiones inspectoras del censo electoral y los de mesas, comunicarán al Gobernador de la provincia, con la urgencia debida, los resultados de los respectivos escrutinios por medio del telegrafo, y en donde no lo haya, por el más rápido que puedan proporcionarse; y

6.º Los Gobernadores participarán al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación los resúmenes de los datos que reciban á las 10 de la noche y á igual hora de la mañana, en los días expresados, y cada seis horas en los siguientes, cuidando de que no se repitan y de no comunicar con las Estaciones de otras provincias, para facilitar el mejor servicio con el Gabinete Central.

De estas instrucciones transcribirán los Gobernadores de las provincias á los Alcaldes; los Inspectores de distritos telegráficos á los Jefes de Centros, y estos á los de Estaciones las que concepten oportunas, á fin de que, conociendo todos las que les conciernen, puedan cumplirse con la escrupulosa exactitud que me prometo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que lo tengan muy presente los Alcaldes de esta provincia y cumplan con la mayor exactitud cuanto en la preinserta circular se les ordena.

Leon 30 de Julio de 1881.

El Gobernador,  
Joaquín de Posada.

#### MODELO NÚM. 1.

Después de la designación de Interventores.

Presidente Comisión Censo al Gobernador

Distrito.....  
Sección.....

A. (adictos), tantos (en guarismo).

O. (oposición), tantos.

I. (independientes), tantos.

Mesas sin interventores, tantas.

#### MODELO NÚM. 2.

Después de la elección de Diputados.

Presidente Mesa al Gobernador.

Distrito.....  
Sección.....

D. N. (adicto, oposición ó independiente, significado por iniciales, tantos votos, en guarismo)

D. F. (id. id. id.)

D. P. (id. id. id.)

#### MODELO NÚM. 3.

Después de la de Compromisarios para Senadores.

Alcalde al Gobernador.

D. Q. (adictos, oposición, etc., como el anterior).

D. R. (id. id.)

#### Circular.—Núm. 24.

La Ley de 17 de Enero de 1879 permite la caza de codornices, torcazas y palomas desde 1.º del mes de Agosto próximo y con el fin de evitar que á la sombra de dichas disposiciones legislativas puedan cometerse por los cazadores abusos de ninguna clase propensos á cazar otra clase de aves que las designadas, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Todo cazador ya sea de afición ya de oficio, irá provisto de la cédula personal y de la correspondiente licencia que no deberá contener raspadura ni enmienda alguna.

2.º La persona que se encuentre cazando sin los documentos expresados, será detenida por los Alcaldes ó Guardia civil y puesta á disposición de los respectivos Juzgados municipales remitiendo á este Gobierno las armas y demás utensilios de cazar que le fueren ocupados, á los que cacen en predios donde aun no se hayan levantado las mieses, y á los que cacen con licencia de cinco pesetas que solo autoriza el uso de armas para defensa de la propiedad.

Decidido como me hallo á que se cumpla la Ley y á castigar con todo rigor á los infractores, no dudo que la Guardia civil y Sres. Alcaldes cumplirán este servicio con la escrupulosidad que todos los que se están encomendados, y desplegarán aun mayor celo que en años anteriores, justificando una vez más su acreditado celo en el cumplimiento de la Ley.

Leon 30 de Julio de 1881.

Joaquín de Posada.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Minas.

Por decreto de esta fecha he admitido la renuncia que ha presentado D. Salustiano Pinto, vecino de esta ciudad, como apoderado de don Juan Antonio Martínez, registrador de la mina de blenda, galena y otros metales nombrada Virgen, sita en el pueblo de Ponferrada, Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio que dicen Las Llamas, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 27 de Julio de 1881.

El Gobernador,  
Joaquín de Posada.

Por decreto de esta fecha he admitido la renuncia que ha presentado D. Salustiano Pinto, vecino de Leon, como apoderado de D. Juan Antonio Martínez, registrador de la

mina de cuarzo aurífero nombrada *Nueva California*, sita en término común, del pueblo de Castropodame, Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio que llaman corralón de los lobos, declarando franco y registrable el terreno que comprende. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 27 de Julio de 1881.

El Gobernador,  
Joaquín de Posada.

(Gaceta del día 27 de Julio de 1881.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Real decreto.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta de reforma penitenciaria ó institución de patronatos en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados, creada por Real decreto de 31 de Enero de 1877, tomará el nombre de Consejo penitenciario.

Art. 2.º La misión del Consejo penitenciario será:

1.º Proponer al Gobierno cuantos proyectos considere convenientes sobre el servicio penitenciario, y creación y fomento de asociaciones patronales en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados.

2.º Informar al Ministro de la Gobernacion sobre cuantos asuntos concernientes al servicio penitenciario le sean consultados por el mismo.

3.º Formular los programas y designar los textos á que deban sujetarse en exámenes y oposiciones los empleados del cuerpo especial de Establecimientos penales creado por Real decreto de 23 de Junio último.

4.º Constituir con individuos de su seno los Tribunales de examen y oposicion de los empleados referidos.

Art. 3.º El Consejo penitenciario se compondrá de Vocales natos y electivos.

Serán Vocales natos:

Un Ministro del Tribunal Supremo, designado por la Junta de gobierno.

Un Teniente ó Abogado fiscal del mismo Tribunal, designado por el Fiscal del mismo.

Un Ministro togado del Consejo Supremo de la Guerra, designado por el Consejo pleno.

Un Presidente de la Sala de la Audiencia de Madrid, designado por su Junta de gobierno.

Serán electivos:

Un Académico de la de Ciencias morales y políticas.

Uno de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion.

Un socio de la Económica matritense.

Un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Un Abogado del ilustre Colegio de Madrid.

Un Académico de la de Medicina y Cirujía.

Un Académico de la de San Fernando, de la clase de Arquitectos.

Y 12 más, elegidos libremente por el Ministro de la Gobernacion

entre las personas de reconocida ilustracion y competencia.

Art. 4.º Las corporaciones científicas y literarias mencionadas en el artículo anterior propondrán en terna al Ministro de la Gobernacion los Vocales de su seno en quienes haya de recaer el nombramiento para el Consejo penitenciario, excepto la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion y el Colegio de Abogados de Madrid, cuyas Juntas de gobierno podrán formular las mismas propuestas en terna sin necesidad de reunir al efecto las respectivas corporaciones en pleno.

Art. 5.º Será Presidente nato del Consejo penitenciario el Ministro de la Gobernacion, y Vicepresidente el Director general de Establecimientos penales.

Art. 6.º El cargo de Vocal del Consejo penitenciario será honorífico y no retribuido; pero llevará aneja la consideracion de Jefe superior de Administracion civil.

Para los Vocales natos será obligatoria la aceptacion de sus nombramientos.

Art. 7.º El Consejo se reunirá precisamente una vez en semana para el despacho de los asuntos sometidos á su competencia, y celebrará además las sesiones extraordinarias que el Presidente determine.

Art. 8.º Podrá el Consejo nombrar Comisiones de su seno que informen acerca de las materias objeto de sus deliberaciones y acuerdos. Las sesiones de dichas Comisiones serán consideradas como del Consejo pleno para los efectos del artículo anterior.

Art. 9.º Es obligatoria para los Vocales natos la asistencia á las sesiones del Consejo.

Los electivos que no concurren á las tres primeras sesiones, ó después sin causa justificada faltasen á seis consecutivas, darán á entender por este solo hecho que hacen renuncia de sus cargos, los cuales se declararán vacantes.

Art. 10.º Será Secretario del Consejo penitenciario el Jefe de Seccion más caracterizado por su categoría ó antigüedad de la Direccion general de Establecimientos penales.

Art. 11.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á las contenidas en el mismo.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

### COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESION  
DEL DIA 8 DE JUNIO DE 1881.

Presidencia del Sr. Aramburu.

Abierta la sesion á las siete de la mañana con asistencia de los señores Balbuena, Llamazares, Gutierrez y Florez Cosío, se leyó el acta de la anterior que fué aprobada.

Practicado el sorteo para los reconocimientos en la Caja, resultó elegido el médico civil D. Ramon Pallarés.

Quedaron designados para practicar la medicion de los mozos

los talladores Buenaventura Ordás, Gregorio Arias y Francisco Suarez.

### BERLANGA.

Felipe Rodriguez Perez.—Fué destinado á activo en el reemplazo último en el que obtuvo el núm. 1.º habiendo alegado su madre en la revision la excepcion del caso 2.º art. 92 de la ley, sobrevenida á consecuencia del fallecimiento de su marido ocurrido en el mes de Enero último. Instruido el expediente, y resultando justificados los extremos objeto de las reglas 1.º, 8.º y 9.º del art. 93, resolvió el Ayuntamiento declararle temporalmente exento de activo y alta en la reserva. Revisados los antecedentes, la Comision, en vista de lo dispuesto en el párrafo 2.º art. 94 de la ley y 55 del reglamento, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento, cubriendo la plaza de este interesado el suplente respectivo.

Urbano Martinez.—Exento del reemplazo de 1878, no se presentó en la revision objeto del artículo transitorio de la ley de 28 de Agosto de 1878, y si dos dias después, acordando el Ayuntamiento declararle soldado, de cuyo fallo apeló á la Comision: visto el art. 81 de la ley de 30 de Enero de 1856 aplicable al llamamiento de donde procede, este interesado, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Julio de 1879: considerando que debiendo alegarse las excepciones precisamente en la sesion en que tiene lugar el llamamiento de los interesados, sin que en ningun caso puedan exponerse después las que existiendo con anterioridad á dicho acto, dejaron de exponerse por voluntad de los interesados, el acuerdo del Ayuntamiento se ajusta á los preceptos consignados en la Real orden de 10 de Enero de 1877, quedó resuelto confirmar el fallo recurrido, disponiendo el ingreso de este mozo por cuenta del cupo de 1878, dando de baja al suplente.

### BARJAS.

Ramon Garcia Rubio.—Destinado al ejército activo por cuenta del cupo de este Ayuntamiento en el reemplazo de 1879 en el que obtuvo el núm. 3, se produjo en su nombre en el acto de la declaracion de soldados del llamamiento de este año la excepcion del caso 2.º art. 92 de la ley, mediante haberse casado un hermano en 27 de Noviembre de 1880, por cuya razon acordó el Ayuntamiento declararlo exento de activo y alta en la reserva. Examinado á los efectos del párrafo 3.º art. 115, el expediente remitido, y resultando del mismo que el soldado se halla dentro de las prescripciones á que se refiere el párrafo 2.º artículo 92 y reglas 1.º, 8.º, 9.º y 11 del 93, quedó acordado concederle la excepcion alegada, cubriendo su plaza el suplente respectivo.

### CANDIN.

Gabriel Fernandez Abolla.—Exento en los reemplazos de 1879 y 80 por la excepcion objeto del caso 10, art. 92, fué declarado recluta disponible en el acto á que se refiere el art. 114, por no justificar la existencia de un hermano en las filas. Recurrido el fallo, se acordó á virtud de lo prescripto en el art. 106, declararle pendiente de la certificacion á que este articulo se refiere.

### CAMPONARAYA.

Francisco Antonio Lopez Santalla.

—Declarado exento en la revision por concurrir en su favor las mismas circunstancias que en el llamamiento último, de las que no concibió el Ayuntamiento en aquel entonces, por haberse destinado á la reserva conforme al art. 88 de la ley, se remitió el expediente en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 3.º art. 115. Examinado este, y resultando probado en el mismo que el recluta es único de viuda y pobre á la que sostiene con su trabajo personal, se acordó declararlo exento de activo y alta en la reserva con las obligaciones establecidas en el art. 95.

Vicente Bodelon Rodriguez.—Exento de activo en el reemplazo de 1880 por corto de talla, midió en el Ayuntamiento, en la Caja y en la Comision 1.540, acordando declararle soldado de activo y dar de baja al suplente.

Isidoro Gregorio Vastuilla Calvo.—Resultando del estado remitido que el Ayuntamiento conoció de la misma excepcion que en el año anterior fué denegada, y sobre la cual no procede revision, á tenor de lo dispuesto en el art. 114 de la ley y Real orden de 23 de Abril último, se acordó revocar el fallo revisado, debiendo continuar el mozo en activo.

Juan Salgado Fernandez.—Alegada la excepcion del caso 10, artículo 76 de la ley de 30 de Enero de 1856 y no habiendo presentado la certificacion por la que se acredita la existencia de un hermano en el ejército, se acordó declararlo pendiente de dicho documento.

### PUENTE DOMINGO FLOREZ.

Sidonio Oviedo Luna.—Destinado á la reserva en el reemplazo de 1879 por no alcanzar la talla prevenida para activo en el art. 88 de la ley, midió en el Ayuntamiento, en la Caja y en la Comision donde apeló 1.540 y fué declarado soldado por el reemplazo predicho, dando de baja al suplente.

Benjamin Gonzalez Nuñez.—Pendiente de reconocimiento un hermano de este interesado á quien declararon hábil para el trabajo en el Ayuntamiento, resultó que efecto de su falta de desarrollo y otros padecimientos, está imposibilitado de prestar el trabajo necesario para que con él pueda sostenerse su madre. En su consecuencia y teniendo en cuenta que sobre la excepcion legal no dictó fallo alguno el Ayuntamiento, se acordó declarar al recluta pendiente del expediente justificativo.

### SIGURYA.

Pedro Cabo Vega.—No habiendo alcanzado en la medicion practicada en la Caja y en la Comision, á donde se alzó el interesado del fallo del Ayuntamiento, la talla de 1.540, según dictamen conforme de los peritos, se acordó declararlo definitivamente exento del servicio militar, toda vez que procediendo del reemplazo de 1878 termina para él la revision objeto del artículo transitorio de la ley de 28 de Agosto de 1878.

Silvestre Gomez Corredora.—De conformidad con el dictamen de los peritos talladores de la Caja y Comision, donde fué reclamado, se

acordó declararle como en los dos reemplazos anteriores adscrito á la reserva de 1878, á cuyo reemplazo pertenece.

**OENCIA.**

**Ignacio de Soto Delgado.**—Medido en la Caja y en la Comisión donde reclamó, dió la talla de 1'540, acordando en su vista declararlo adscrito al ejército activo por cuenta del cupo de 1878 en el que obtuvo el núm. 6.

**Francisco Rodriguez Garcia.**—Soldado en el Ayuntamiento por no justificar la excepción alegada; la Comisión, en vista de que este mozo tiene la talla necesaria para ingresar en activo según lo comprueban las mediciones practicadas á los efectos de los artículos 134 y 168 de la ley, y de que por los interesados se manifiesta que en tiempo oportuno hizo la presentación de los documentos necesarios para justificar lo alegado, no habiéndole dado aviso alguno al Ayuntamiento del día en que se habían de recibir las pruebas, acordó que por el Ayuntamiento se practique la información consiguiente, á fin de acreditar tanto el particular indicado cuanto el relativo á haberle exigido 25 pesetas el Secretario destituido don Tomás Cadorniga, por la formación del expediente, para en su vista resolver lo que proceda, adoptando igual resolución respecto á Francisco de Castro Barreiro, núm. 9 de 1878 que se encuentra en idéntico caso.

**Manuel Rodriguez Bao.**—No resultando que el Ayuntamiento hubiese conocido de la excepción que se le otorgó en el año de 1878, se acordó prevenirlo que lo verifique.

**VILLAFRANCA DEL BIERZO.**

**Ricardo Cela y Granja.**—Conducido por tránsitos de la Guardia civil como prófugo del reemplazo de 1872, en el que obtuvo el núm. 21, manifestó ante la Comisión que debía absolverse de la nota indicada mediante haber sido comprendido en la reserva extraordinaria de 125.000 hombres y redimido su sueldo en el año de 1875 por un cantidad de 1.250 pesetas como excedente del anterior llamamiento y no ser suficientes los mozos de primera edad para cubrir el cupo del municipio. La Comisión provincial reproduciendo las consideraciones consignadas en su resolución de 24 de Mayo último, y considerando que la circunstancia de haber sido declarado soldado este mozo en la reserva extraordinaria no le oximo de la responsabilidad en que incurrió por no haber concurrido al llamamiento ordinario de 1872 en el que fué declarado prófugo, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Mayo de 1873, acordó en virtud de lo prescrito en los artículos 114, 118 y 119 de la ley de 30 de Enero de 1856, confirmar el fallo del Ayuntamiento declarando prófugo á este interesado, á quien aparte de la indemnización que ha de entregar el suplente por el tiempo servido, se le impone un año de recargo con destino á los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de África.

**IGUEÑA.**

Remítala por el Alcalde de este Ayuntamiento la partida de defunción del quimo Jesús Alvarez Rodriguez, núm. 6 del reemplazo de

1881, á fin de que al hacerse el repartimiento general de la provincia se deduzca del número de mozos sorteados en este Ayuntamiento, se acordó ponerlo en conocimiento de la Superioridad á los efectos del art. 29 de la ley de reemplazos, remitiendo documento original.

*Asuntos ordinarios.*

Protestada en 6 de Mayo la capacidad legal de los Concejales electos del Ayuntamiento de Bercianos del Páramo, D. Lázaro Chamorro y don Agustín Prieto, el primero como arrendatario de los consumos del municipio y el segundo como su fiador, sin que sobre este particular se resolviera cosa alguna por los encargados de verificarlo; la Comisión provincial:

Considerando que las atribuciones de la misma en la materia electoral, se hallan taxativamente determinados en el art. 89 de la ley electoral, sin que tenga competencia para resolver en primer término las protestas y reclamaciones de que deben conocer la Junta de escrutinio, comisionados de la misma y Ayuntamiento en el modo y forma que se determinan en los artículos 88 y 87 de la ley, acordó que no há lugar á conocer por ahora acerca de la protesta de que se deja hecho mérito, devolviendo los antecedentes al Ayuntamiento para los efectos que en derecho procedan, advirtiéndole que sea cualquiera la resolución que adopte habrá de notificarse en la forma prescrita en el art. 87 de la ley electoral reformada en 20 de Agosto de 1870.

**CAMPO DE VILLAVIDEL.**

Infringidas por este Ayuntamiento las prescripciones de los artículos 81 y 87 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, celebrando el escrutinio general y la sesión pública extraordinaria para decidir sobre la validez de la elección y capacidad de los elegidos en días diferentes á los que la ley taxativamente tiene determinados para estos actos, la Comisión sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5.º, art. 172, respecto á la penalidad en que han incurrido los que alteraron los plazos señalados para dichas operaciones, acordó en vista de la reclamación producida al efecto, devolver los antecedentes al Ayuntamiento, á fin de que citando á sesión extraordinaria proceda á verificar de nuevo el escrutinio general en la forma dispuesta en el art. 81, reuniéndose después de terminado este acto los comisionados de la Junta para decidir sobre la validez ó nulidad de la elección, en la inteligencia que si hubiere empate lo resuelva el Presidente después de repetida la votación conforme á la Real orden de 27 de Julio de 1872, notificando las resoluciones á los efectos del art. 88.

**PAJARES DE LOS OTEROS.**

En la reclamación producida por D. Angel Carcedo y D. Fidel Garrido, vecinos de Pajares de los Oteros contra el acuerdo de los comisionados de la Junta general de escrutinio declarando la validez de la elección de dicho Ayuntamiento, no obstante haberselo encontrado en el escrutinio del primer día diez papeletas más que el número de votantes:

Visto el art. 63 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que anuladas las diez papeletas objeto de la reclamación y deducidos estos votos á los Concejales proclamados aun resultan con mayoría; y

Considerando que el hecho de que se deja hecho mérito no puede llevar en pos de sí la nulidad de la elección del día primero ni de los restantes, quedó acordado confirmar la decisión de los comisionados de la Junta de escrutinio, devolviendo las actas al Ayuntamiento para que proceda á constituirse en el día que la ley le señala, notificando á los reclamantes el presente acuerdo á los efectos que hubieren de convenirles.

Leon 9 de Junio de 1881.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

**GOBIERNO MILITAR.**

La Comisión encargada de clovar un monumento á la memoria del distinguido y malogrado escritor militar el Comandante de infantería D. Francisco Villamartin, hoy fallecido, ha dispuesto para contribuir á ello reimprimir la obra *Noticias del Arte Militar* de que fué autor el finado.

En su consecuencia los Sres. Alcaldes en cuyos términos municipales residan Jefes ú Oficiales de reemplazo, se servirán hacerlos saber con el fin de que manifiesten directamente á este Gobierno militar, si desean voluntariamente suscribirse, especificando, en tal caso, el número de ejemplares.

Leon 26 de Julio de 1881.—El Brigadier Gobernador militar: P. O., El Teniente Coronel Comandante Secretario, Angel Ortiz.

**OFICINAS DE HACIENDA.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA**

DE LA

**PROVINCIA DE LEON.**

*Venta de envases.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la sobasta de cajones vacíos existentes en las administraciones de rentas que se expresan á continuación y que tuvo lugar en 6 del corriente mes, la Dirección general de Rentas, ha dispuesto que se anuncien de nuevo sin tipo fijo para que en el término de 8 días, contados desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, presenten los que los apetezcan las proposiciones que tengan por convenientes, bien ante el Sr. Alcalde ó subalterno respectivo, expresándose en ellas el precio fijo en que desean adquirir los envases.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y á fin de que por los Sres. Alcaldes, se disponga la extensión y remisión á esta oficina del acta que debe extenderse al siguiente día de transcurridos los 8 que quedan señalados.

Leon.....	518
Almanza.....	111
La Bañeza.....	318
Bombibre.....	198
Benavides.....	174
Boñar.....	68
Garaño.....	9
Mansilla.....	219
Ponferrada.....	208
Riáño.....	104

Riello.....	110
Rioscuro.....	154
Valencia.....	155
Villafrañca.....	1.019

Leon 28 de Julio de 1881.—El Jefe de la Administración económica, José Maria O'Mullony.

**JUZGADOS.**

El Sr. D. Ricardo Enriquez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á Faustino Estanga Molden, vecino de Oencia, casado, jornalero de 84 años de edad para que en el término de 15 días comparezca ante este Juzgado á ser notificado de la sentencia firme de 13 de Julio del corriente año dictada en la causa que contra el mismo y su convecino Manuel Arias Balboa, se les ha seguido, por falso testimonio en causa criminal á favor del reo. Al propio tiempo, ruego y encargo á las autoridades, fuerza armada de la Guardia civil é individuos de la policía judicial para que si fuere habido procedan á su prisión y conducción á disposición de este Juzgado.

Dado en Villafrañca á 3 de Julio de 1881.—Ricardo Enriquez.—Por su mandado, Jacobo Casal Balboa.

D. Pascual Ibañez y Palao, Juez de primera instancia de esta villa de La Roda y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Fernandez, natural y vecino de San Juan de Torre provincia de Leon, de 28 años de edad, de oficio jornalero para que dentro del término de 15 días á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta oficial* comparezca en este Juzgado para hacerle una notificación en el expediente de ejecución de la sentencia dictada por la superioridad en la causa criminal que se siguió contra Julian Ballesteros Moreno, vecino de Villagordo del Juncar, sobre disparo de arma de fuego y lesiones causadas al Fernandez, apercibido, que de no presentarse lo parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Roda á 16 de Julio de 1881.—Pascual Ibañez y Palao.—Por mandado de S. Sra., Inocencio Mani.

D. Angel Hebrero, Juez de primera instancia del partido de Valencia de D. Juan.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Alejo Alvarez Serrano, natural de Villarino, de 50 años de edad, de oficio carretero, que ha tenido su residencia en Benavente, y el que se ha fugado de la cárcel de Villadonga, á ser conducido á disposición de este Juzgado, ignorándose hoy su paradero, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado y escribanía de D. Juan Garcia á responder de los cargos que lo resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de una yegua de la propiedad de Félix Quintanilla, vecino de Tord, bajo apercibimiento de que no verificado será declarado rebelde y lo parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley.

Y encargo á las Autoridades y demás agentes de la policía judicial, que procedan á su busca y captura, remitiéndolo á este Juzgado en lo

cual se interesa la administración de justicia.

Dado en Valencia de D. Juan Julio 18 de 1881.—Ángel Hebrero.—Por mandado de S. Sra., Juan García.

D. Feliciano Rodríguez, Juez municipal de esta capital y en funciones de de primera instancia del partido por vacante.

Hago saber: Que habiendo cesado en el ejercicio de su cargo, D. Federico Soler y Castello, Registrador interino que fué del Registro de la propiedad de este partido y solicitada con tal motivo, se hace presente al público por medio del presente edicto a los efectos del artículo 277 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en La Vecilla á 20 de Julio de 1881.—Feliciano Rodríguez.—P. M. de S. Sra. Leandro Mateo.

D. José Rodríguez de Miranda, Escribano del Juzgado de primera instancia de Astorga y su partido Doy fe: que en los autos y pieza de administración de la testamentaria de D. Petra Alonso de Lafuente, vecina que fué de esta ciudad, en las que por el Procurador D. José Gonzalez Valcarco á nombre de D. María y D. Dolores Fernandez Alonso de esta vecindad, (que se defienden como pobres) se hicieron algunos reparos á las cuentas presentadas por el administrador judicial D. Manuel Fernandez Alonso, seguido este incidente por todos sus trámites, estando en estado de sentencia con fecha 6 del corriente, se dictó la conveniencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Vistos.—Falto: que debió aprobar y aprobar la cuenta presentada por el administrador D. Manuel Fernandez Alonso, sin perjuicio de que la parte que representa el Procurador Gonzalez Valcarco, pueda hacer en el juicio principal de testamentaria las reclamaciones y reparos que estime justos.

Así por esta sentencia, cuya parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en rebeldía de D. Pio Fernandez, y sin lugar expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Veira.

Publicación: Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el señor Doctor D. Luis Veira Fernandez, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que doy fe.

Astorga 6 de Julio de 1881.—Ante mí, José Rodríguez de Miranda.

Lo relacionado más latamente aparece y lo compulsado conviene á la letra con el original, que en dichos autos queda á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado para que pueda tener efecto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Astorga á 9 de Julio de 1881.—José Rodríguez de Miranda.

D. Froilán Getino, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Vegas del Condado.

Certifico: Que en el libro de acuerdos de la Junta municipal se halla el acta que copiada á la letra, es como sigue:

En la villa de Vegas del Condado á 10 de Julio de 1881, reunido el

Ayuntamiento de la misma bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Juan Fidalgo, con la Asamblea de asociados en Junta municipal, á cuya sesión extraordinaria fueron convocados en la forma que prescribe el artículo 102 de la vigente Ley orgánica, siendo los asistentes los Vocales de una y otra clase que á continuación se expresan, por mi el Secretario se dió lectura del acta de la sesión anterior la cual fué aprobada.

El Sr. Presidente dispuso se diera nuevamente lectura del presupuesto aprobado para el ejercicio de 1881 á 82 como tambien de la orden circular de la Direccion general de Administración local fecha 6 de Mayo de 1868 y Real orden de 3 de Agosto siguiente; verificado así y bien enterados los indicados señores del estado de la Administración del pueblo; resultando del presupuesto de ingresos y gastos que apesar de haberse acordado los recargos legales de un cuatro por 100 sobre la contribucion de inmuebles del 10 sobre subsidio, del 100 en consumos y del máximo de instrucción sobre las cédulas personales, no ha sido posible nivelarles, quedando para cubrir por un medio extraordinario el déficit de 1.983 pesetas, y persuadidos los señores Concejales y adjuntos de que las condiciones especiales de la localidad no consentian otra clase de arbitrarios sobre determinados servicios, obras é industrias que autoriza el párrafo 2.º del art. 136 de la referida Ley, discutido el punto sufficientemente se acordó por unanimidad que se instruya el oportuno expediente en la forma que expresan las enunciadas disposiciones superiores y acompañado de la correspondiente instancia se cleve al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion solicitando su aprobacion para imponer en esta ejercicio un recargo de 100 por 100 sobre el cupo de sal con aplicacion á la estincion del déficit del presupuesto una vez que así lo autoriza la Real orden de 12 de Diciembre de 1878. Y terminado de este modo el objeto de la reunion, se dió por concluido el acto mandando estender la presente á los efectos oportunos, y á la vez para su insercion en el BOLETIN OFICIAL segun lo prevenido en la regla 2.ª párrafo 2.º de la mencionada Real orden del 3 de Agosto de 1878, y firman los señores Concejales y adjuntos de que yo el Secretario certifico.—El Presidente, Juan Fidalgo.—Andrés Gonzalez, Felipe Gonzalez.—José Puente.—Froilán Garcia.—Manuel Rodriguez.—Nicolas Fernandez.—Francisco Lopez Páñica.—Félix de Robles.—Ramon Coca.—Miguel Gonzalez.—Andrés Castro y Pedro Corral.—Froilán Getino, Secretario.

Y para que conste y en cumplimiento á lo acordado expido la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de este Ayuntamiento en Vegas del Condado á 11 de Julio de 1881.—Froilán Getino.—V.º B.º Juan Fidalgo.

Juzgado municipal de Buron.

Se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 dias á contar desde la

publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificacion de su partida de nacimiento.

2.º Certificacion de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificacion de exámen y aprobacion que se menciona en el art. 11 de dicha ley ú otros documentos que acreditan su aptitud para el desempeño del cargo.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto y de orden de su señoría se fija la copia autorizada en el sitio de costumbres.

Buron 17 de Julio de 1881.—El Juez, Felipe Sanchez.—El Secretario, Isidoro de Villa Gargallo.

ANUNCIOS OFICIALES.

BATALLON RESERVA DE LEON N.º 82.

RELACION NOMINAL de los individuos del arma de Ingenieros los cuales se presentarán en las oficinas de este Batallon con objeto de percibir sus alcances que les han sido remitidos por el primer regimiento de Ingenieros de que proceden:

Clases.	Nombres.	Vecindades.	Ayuntamientos.
Soldado.	Francisco Palau Bajo	Arenillas	Galleguillos.
"	Valentin Martinez Fernandez	Palazuelo	Turcia.
"	Santiago Lucas Diaz	Villomarín.	Villardon de D. Sancholo.
"	Manuel Alvarez Urias	Susaña.	Palacios del Sil.

Leon 24 de Julio de 1881.—El Jefe del Detall, Fernando Quirós.—V.º B.º El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Cándido Cossío.

D. Eustaquio Yaque Cuadrado, Teniente graduado, Alférez del Batallon de Depósito de Astorga, núm. 83.

Habiéndose ausentado del pueblo de Freira, Ayuntamiento de Portela de Aguiar, partido judicial de Villafraña del Bierzo, provincia de Leon, el soldado con licencia limitada agregado á este Batallon Felipe Garcia Arias, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la revista ordenada en el art. 230 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término

de 10 dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Astorga 16 de Julio de 1881.—Eustaquio Yaque.

D. Tomás Díez y Díez, Teniente Coronel Comandante, Fiscal militar de este canton de Astorga.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Valladolid en la que se hallaba residiendo temporalmente en la calle Nueva fonda del Peso de dicha ciudad el paisano D. Francisco Larre Tejero, natural de Villafraña del Bierzo, de estado soltero, y de profesion abogado á quien estoy sumariando por el delito en sentido sedicioso al Jefe y Oficiales del Batallon depósito de Astorga, núm. 83. (antes de Villafraña del Bierzo) y habiéndose tenido noticia que en 22 de Junio ultimo habia marchado á la villa y córte de Madrid é ignorándose su domicilio.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas á los Jefes y Oficiales del ejército en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al ya citado paisano D. Francisco Larre Tejero, señalándole el punto para que se sirva comparecer en esta Fiscalia militar de esta ciudad de Astorga, sita calle de Panaderas, núm. 15, en el término de diez dias á contar desde la publicacion del presente edicto con objeto de que dé sus descargos y que no efectuado en dicho tiempo, se le seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía.

Astorga 20 de Julio 1881.—El Teniente Coronel Comandante Fiscal, Tomás Díez.

D. Silverio Moteno Martín, Capitan graduado, Teniente de la cuarta compañía del Batallon Depósito de Astorga, núm. 83.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden, como fiscal de la sumaria instruida contra el recluta de este Batallon Pedro Garcia Alvarez, natural de Trascastro, Ayuntamiento de Poranzanes, partido judicial de Villafraña del Bierzo, provincia de Leon, por el delito de no haberse presentado á pasar la revista del mes de Octubre último que previene el reglamento de 2 de Diciembre de 1878, y haber desaparecido de su pueblo sin la competente autorizacion; por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta, para que en el término de 20 dias, comparezca en el cuartel que ocupa el expresado Batallon en esta ciudad, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se lo seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Astorga 18 Julio de 1881.—Silverio Moreno.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por Manuel Campo, se arrienda un molino harinero, de dos piedras francesas y su limpia, en termino del pueblo de Navatejera.

LEON 1881.

Imprenta de la Diputacion Provincial.